



ACCION DE TUTELA
68001-4088-016-2021-00118-00

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.722.643, actuando en nombre propio, en contra de UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS -UNITRANSA S.A.-, MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados al mínimo vital, salud, vida digna y trabajo.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO se encuentra vinculado con la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A. mediante contrato a término indefinido suscrito el día 20 de enero 1999, para desempeñar funciones -según el accionante- en el cargo de Control y/o despachador de rutas.

El salario básico por sus funciones consistía en un (1) SMMLV más un quince por ciento (15%) pagadero por quincenas vencidas, para una suma actual total de \$1.044.805 mensuales. El pago de la nómina de salarios y demás acreencias laborales, la empresa lo realizaba a través de cuenta de ahorros del Banco Colpatria.

Aduce el actor que a partir de este año su empleador empezó a cancelar de manera extemporánea las quincenas salariales, sin embargo, durante el mes de febrero la entidad manifestó por comunicado, el tratamiento a llevar en aras de finiquitar la problemática de incumplimiento en el pago de obligaciones contractuales.

Al respecto, señala el accionante que, pese a que en principio su empleador empezó a cancelar de manera extemporánea las quincenas vencidas, se evidenciaba su voluntad de ponerse al día en los pagos salariales, no obstante, solo hasta el 28 de julio de 2021 se realizó el último pago salarial, pues el 28 de agosto del cursante solo se hizo el pago de la prima de servicios, de tal manera a la fecha adeudan los siguientes salarios:



MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA
MAYO 2021		16 - 30
JUNIO 2021	1 - 14	
JULIO 2021	5- 15	16 - 30
AGOSTO 2021	1 - 15	16 - 30
SEPTIEMBRE 2021	1 - 15	

En ese orden de ideas, alega el actor que se le están vulnerando las mínimas garantías constitucionales y legales en su condición de trabajador, tales como el mínimo vital y la dignidad humana, debido a que el salario que devenga es la fuente de ingreso que le permite satisfacer las necesidades primarias propias y de su núcleo familiar. Aduciendo que cuenta con un niño menor de edad que al estar en su etapa inicial de vida, requiere gastos tales como leche, pañales y niñera. A su vez, detalla otros gastos básicos diarios, que, aunados a los anteriores, suman \$ 2.814.221 mensual, adeudando a la fecha \$ 3.700.000 por concepto del canon de arrendamiento, entre otros conceptos.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante que se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y trabajo y demás derechos fundamentales que se vean afectados y en consecuencia se resuelva:

- 1) Ordenar a ORDENAR al Representante Legal de la empresa UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS "UNITRANSA S.A.", o quien haga sus veces, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes al fallo, pague al señor VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO, los salarios adeudados por las quincenas vencidas, desde la segunda quincena del mes mayo de 2021.
- 2) PREVENIR a la accionada para que se abstenga en adelante, de no volver a incurrir en este tipo de conductas que atenta contra el MINIMO VITAL, vulnerando los derechos fundamentales del accionante como trabajador dependiente.
- 3) ORDENAR a la accionada para que en un término de diez (10) días informe sobre el cumplimiento de lo concedido por Usted en la providencia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del pasado veintiocho (28) de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS -UNITRANSA S.A, y vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas:

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





1. UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS "UNITRANSA S.A." mediante su representante legal, si bien afirmó como ciertos los hechos alegados por el accionante, indicó que su contratación se efectuó fue como supernumerario y que los retrasos en el pago de salarios no devienen desde este año, sino desde el inicio del confinamiento por covid 19 conforme a las órdenes del gobierno nacional y ante la imposibilidad de prestar el servicio público colectivo de pasajeros con radio en la acción urbana.

A su vez, señala que no existe vulneración alguna de derechos toda vez que el accionante está recibiendo los recursos a los que tiene derecho como contraprestación laboral y su tardanza en el pago no constituye motivo para instaurar la acción de tutela. De igual forma, advierte que se ha cumplido con el pago a su seguridad social, por lo cual su atención en salud está siendo recibida, por tal razón solicitó negar la acción constitucional.

2. MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER, advirtió que se procedió a indagar en los distintos Grupos de Trabajo de la Dirección Territorial, pudiéndose establecer que no figuraban coincidencias en las bases de datos de posibles reclamaciones del accionante con respecto a la empresa accionada. Sin embargo, señaló que se procedería de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte del posible afectado.

A su vez, conforme a las pruebas obrantes en el expediente indicó que era competencia de este despacho decidir y analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio de la parte tutelada, al adeudar el pago de salarios y demás acreencias laborales a que haya lugar, sin justa causa aparente, hecho que generaba una especial protección, en el entendido que el trabajador estaba posiblemente desprotegido, teniendo en cuenta que requería de ingresos para su manutención personal y la de su núcleo familiar, según la manifestación del demandante.

En ese orden de ideas, solicitó la desvinculación de la actuación, como quiera que al no existir vulneración por parte del ente Ministerial de derechos fundamentales del accionante, tales el mínimo vital u otros, toda vez que no se le había desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias.

3. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través de apoderado, manifestó que no le constaba la situación fáctica expuesta, al ser hechos ajenos y propios de una relación laboral individual entre el accionante y la sociedad Unión Santandereana de Transportadores Urbanos - UNITRANSA S.A. En ese sentido, recalcó que la Superintendencia de Transporte no ostentaba competencias para dirimir controversias suscitadas en el marco de las relaciones laborales individuales, cuyo marco normativo se ceñía a los postulados establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo y Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De tal forma y toda vez que la entidad no había vulnerado derecho alguno, solicitó se denegaran las pretensiones ante la falta de legitimación en causa por pasiva.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4



Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

El Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 42º del Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS - UNITRANSA S.A es demandable a través de la presente tutela, al ser el empleador del actor.

Dicha normatividad, contempla que la acción de tutela es procedente contra particulares respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión. Al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha definido en reiteradas ocasiones lo que debe entenderse por subordinación e indefensión. Así, ha precisado que la subordinación consiste en *"la sujeción a la orden, mando o dominio de alguien y en el ámbito que nos ocupa se asimila a la potestad que, derivada de la Ley o de una relación contractual entre las partes, conlleva una situación jurídica de dependencia"*.

Uno de los ejemplos más destacados en la jurisprudencia constitucional en relación con este concepto es la relación entre empleado y empleador, dado que precisamente uno de los elementos de la relación laboral es la subordinación según el Código Sustantivo del Trabajo², de tal manera encuentra el despacho la legitimación por pasiva en esta oportunidad.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo Territorial de Santander y la Superintendencia de Transporte, si bien fueron vinculadas en esta oportunidad por ser autoridades a cargo de regular el ejercicio del servicio de transporte y las relaciones implícitas entre trabajador y empleador a raíz de contratos de trabajo, encuentra la suscrita que en esta oportunidad el motivo por el cual se alega vulneración de derechos fundamentales del actor, resulta ajeno a sus competencias, de tal manera advierte el despacho desde ya la falta de legitimación en la causa por pasiva.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en un hecho continuado, según la exposición del accionante y el acervo probatorio, por lo que considera este Estrado que se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago de los salarios adeudados de conformidad con la ley. Por lo cual, en principio dicho mecanismo constitucional es improcedente, ya que el derecho que se discute es de carácter prestacional.

No obstante, pese a que el no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, que debe reclamarse ante la justicia ordinaria; la

² Corte Constitucional, Sentencia T-649-13.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona, el incumplimiento prolongado o indefinido de las acreencias laborales –que generalmente ha sido el que excede dos meses- se torna en una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital. Allí, los mecanismos judiciales ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos del afectado, pudiéndose acudir a la tutela para el efecto³.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso *Sub Examine* deberá esta falladora estudiar los requisitos que ha entablado la jurisprudencia constitucional, para determinar si sobre el asunto en cuestión es procedente o no el mecanismo constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si I) ¿Resulta procedente la acción de tutela para resolver el conflicto jurídico en torno al no pago oportuno del salario del accionante? Y sólo en caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto afirmativamente, esta falladora entrara a analizar si en efecto II) ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo de VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO por parte de UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS - UNITRANSA S.A, al no cancelar oportunamente el salario del trabajador?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier

³ *Ibíd.*



otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".⁴

DERECHO AL PAGO OPORTUNO DEL SALARIO

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia⁵.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que el accionante se encuentra vinculado a la empresa UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A., por contrato a término indefinido suscrito el día 20 de enero 1999.

Según el accionante, sus funciones son el control y/o despacho de rutas. Sin embargo, no pudo corroborarse dicha afirmación como quiera que, frente al cargo ostentado no existe soporte probatorio alguno, pues ninguna de las partes allegó contrato laboral ni prueba indicativa de dicha labor.

No obstante, situación distinta ocurre con el salario devengado por el trabajador, ya que existe certeza que, por la vinculación laboral, aquel en la actualidad devenga como salario la suma de un millón cuarenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos -\$1.044.805- mensuales. Lo anterior como quiera que dicha manifestación hecha por actor fue confirmada por su mismo empleador.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-157 de 2014

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-649-13.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**

A su vez, la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A. aceptó que la última fecha de pago del salario fue el 28 de julio de 2021, tal como lo señala el accionante, quedando pendientes los siguientes:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA
MAYO 2021		16 - 30
JUNIO 2021	1 - 14	
JULIO 2021	5- 15	16 - 30
AGOSTO 2021	1 - 15	16 - 30
SEPTIEMBRE 2021	1 - 15	

Al respecto, el actor manifiesta que dicha situación afecta su dignidad humana y mínimo vital, toda vez que sus gastos mensuales ascienden a \$2.814.221, los cuales deben ser contribuidos por él y su pareja para su núcleo familiar integrado además por un menor de edad, situación económica familiar que se ha visto seriamente afectada, por el no pago de su salario, debiendo a la fecha entre los cánones de arriendo y otros conceptos la suma de \$ 3.700.000.

Por su parte el empleador la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A advierte que la demora en la cancelación de salarios, no afecta los derechos fundamentales del actor, pues se le ha atribuido los recursos a que tiene derecho por la contraprestación laboral y la tardanza en el pago no afecta su mínimo vital, máxime cuando hasta la fecha se han cancelado los aportes a la seguridad social.

En primer lugar encuentra el despacho que la presente acción constitucional si resulta procedente atendiendo a que el no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, que pese a que en principio debe reclamarse ante la justicia ordinaria, lo cierto es que cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para el trabajador, el incumplimiento prolongado o indefinido de las acreencias laborales se torna en una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital⁶, situación que se evidencia en este caso pues el actor ha señalado que su salario es su única fuente de ingresos y el empleador pese a indicar que desconoce si aquel cuenta o no con otras fuentes, lo cierto es que de los elementos de prueba allegados solo se evidencia dicho recurso económico para el actor, por lo cual es claro que los mecanismos judiciales ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos del afectado, pudiéndose acudir a la tutela para el efecto.

Lo anterior, máxime cuando el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del*

⁶ *Ibíd.*



*ordenamiento jurídico constitucional*⁷. De tal forma, que su concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona, es decir que cada persona tiene un mínimo vital diferente, el cual depende del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil⁸.

Al respecto, el Código Civil contempla la existencia de alimentos congruos, que son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los alimentos necesarios que corresponden a los indispensables para sustentar la vida, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En ese orden de ideas, dicha legislación contempla, además, la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que "(...) *los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.*"

De tal forma, que aun cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable⁹

Por esta razón, se ha determinado por la jurisprudencia, los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, siendo estos: (i) *que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave*¹⁰.

Del mismo modo, dicha postura ha sido expuesta años atrás por la Honorable Corte Constitucional que en sentencia SU-995 de 1999 ha expuesto que "*la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-184 del 2009

⁹ Ibidem

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2004

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular". (Subraya fuera de texto)

De igual forma, cabe resaltar que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador a atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital. Tal vulneración puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, pues en todo caso el empleador no puede atribuir una circunstancia como la del estado de emergencia por el COVID19, pues las restricciones y limitaciones que la pandemia ha conllevado no pueden prolongarse en el tiempo de manera indiscriminada, máxime cuando las medidas impuestas por el Estado se han ido flexibilizando durante el presente año, en el cual resulta la controversia salarial.

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Honorable Corte Constitucional ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden



por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago¹¹.

Bajo ese orden de ideas, el accionante puso de presente en la demanda de tutela la difícil situación por la que atravesaban él y su núcleo familiar en razón del no pago oportuno de sus salarios. Así las cosas, se tiene que: i) existe un incumplimiento en el pago del salario del accionante quien ha venido cumpliendo con sus labores, hecho que no fue debatido por la accionada; ii) dicho incumplimiento compromete el mínimo vital del actor, pues aquel en efecto allegó al expediente recibos de servicios públicos, notificación de apoderado para iniciar proceso ejecutivo en su contra por el no pago de cánones de arrendamiento, documento suscrito por la cuidadora de su menor hijo solicitando el pago de lo adeudado, recibo de administración de su vivienda y facturas de los gastos del menor del cual acredita con certificado de nacimiento su parentesco; elementos de prueba sumarias que acreditan las deudas contraídas como consecuencia de la falta de pago oportuno de su salario y la relación de gastos mensuales que tiene su núcleo familiar, pruebas que constituyen un indicio de las precarias condiciones en las que se encuentra el trabajador; a su vez, los salarios que se adeudan a la fecha corresponden a la sumatoria de 7 quincenas, lo que serían tres meses y quince días sin reconocimiento económico, pues de hecho el último pago de salario se realizó el pasado 28 de julio del cursante, es decir hace más de 2 meses, de lo cual el 28 de agosto si bien se canceló la prima de servicios del mes de junio, debe recordarse que aquella no constituye salario, así lo expresa el artículo 307 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: "*La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso*".

iii) la presunción de afectación al mínimo vital del accionante no logró ser desvirtuada por la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A y por el contrario con las pruebas sumarias allegadas por el actor si se advierte su afectación al mínimo vital; iv) de las pruebas, puede afirmarse que el salario es el ingreso exclusivo del trabajador; y v) la situación financiera que alega el empleador a raíz del COVID19, no justifica que el último pago de salario al actor haya sido hace poco más de 2 meses, pues como ya se explicó con anterioridad dicha situación no puede ser prolongada en el tiempo.

De lo anterior, encuentra el despacho que el incumplimiento en el pago del salario al señor VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO efectivamente vulneró sus derechos al mínimo vital y al pago oportuno del mismo, teniendo en cuenta que la suspensión de dicho pago se prolongó en el tiempo por más de dos meses, y que –dado que no se probó lo contrario– el mismo constituía su única fuente de ingresos con el que contaba para sufragar los gastos de su digna subsistencia y los de su familia. En esta medida, el amparo a sus derechos está llamado a prosperar.

Por ende, la suscrita procederá a ordenar a la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS UNITRANSA S.A que en el término máximo de los próximos quince (15) días hábiles siguientes, una vez notificado del presente proveído, proceda al pago oportuno de los salarios adeudados a la fecha esto es por las siguientes quincenas: SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE MAYO DEL 2021, PRIMERA (1 AL 14) DEL

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2002.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



MES DE JUNIO DEL 2021, PRIMERA (5 AL 15) Y SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE JULIO DEL 2021 , PRIMERA (1 AL 15) Y SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE AGOSTO DEL 2021 Y PRIMERA (1 AL 15) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Sin que dicha orden afecte la cancelación de los próximos salarios que se sigan causando.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo de VÍCTOR BARÓN AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.722.643, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES URBANOS -UNITRANSA S.A, para que en el término máximo de los próximos quince (15) días hábiles siguientes, una vez notificado del presente proveído, proceda al pago oportuno de los salarios adeudados a la fecha esto es por las siguientes quincenas: SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE MAYO DEL 2021, PRIMERA (1 AL 14) DEL MES DE JUNIO DEL 2021, PRIMERA (5 AL 15) Y SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE JULIO DEL 2021 , PRIMERA (1 AL 15) Y SEGUNDA (16 AL 30) DEL MES DE AGOSTO DEL 2021 Y PRIMERA (1 AL 15) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la motivación de este fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR de la actuación al MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL SANTANDER y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al no encontrar grado de responsabilidad alguna en la actuación.

CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. – NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**

**Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9565e4050e3bedd2a90c32396e9bdeede4ad39ff6008a36515b7c9f6b614fc

Documento generado en 08/10/2021 09:45:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**